



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0250324

79

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.

D. Fernando García-Mon y

González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

Núm. de Registro: 2143/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Julio César Montenegro

Cavengt.

SOBRE: Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que confirma resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en las que se acuerda la apertura del juicio oral y dar traslado de las actuaciones al acusado.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de octubre de 1989, doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, Procuradora de los Tribunales y de don Julio César Montenegro Cavengt, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 4 de octubre de 1989, que confirma las resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en las que se acuerda la apertura del juicio y dar traslado de las actuaciones al acusado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Contra el ahora recurrente en amparo y otros se siguieron diligencias previas por una supuesta transgresión de la Ley de Control de Cambios, tramitadas con arreglo al procedimiento abreviado regulado en la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que modifica los arts. 799 a 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr.). En dicho procedimiento, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó providencia, de 28 de junio de 1989, por la que se dispuso la entrega de las actuaciones a la representación del acusado y ahora recurrente para evacuar calificación provisional y defenderse de las acusaciones formuladas, todo ello según se ordena en el art. 791.1 de la LECr. en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988.

b) En respuesta a dicha providencia, el recurrente solicitó que se dejara sin efecto el traslado conferido para efectuar el trámite previsto en el art. 791.1 de la LECr. y que, en su lugar, se otorgara el recogido en el art. 790.1 de la LECr. para la parte acusadora, de acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 66/1989, de 17 de abril. Por Auto de 13 de julio de 1989, el indicado Juzgado declaró la improcedencia de lo que se interesaba, así como resolvía no plantear cuestión de inconstitucionalidad alguna "en ese momento procesal". A juicio del Magistrado, la solicitud que se planteaba ya había sido declarada improcedente en la causa 42/89 en su Auto de 16 de mayo de 1989 que fue confirmado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de 21 de junio; además, de existir algún defecto procesal en el traslado, se habría cometido en el Auto de 9 de marzo de 1989 en el que se acordó dar traslado de las actuaciones sólo al Ministerio Fiscal y a la parte acusadora y no en la concreta providencia recurrida.

c) Interpuesto recurso de reforma, en Auto de 1 de septiembre de 1989, el Juzgado acordó que no había lugar a la reforma,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

81
-3-
0 0250326

sustancialmente, por coincidir los motivos del recurso con las razones que ya habían sido anteriormente aducidas.

d) Formulado recurso de queja, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de fecha 4 de octubre de 1989, desestimó el recurso y confirmó las resoluciones recurridas. La Sala abundaba en las razones ya argumentadas en su Auto de 21 de junio de 1989: la situación no es la misma en el art. 627 de la LECr., redactado hace más de cien años, que en el nuevo art. 790 de la LECr., en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 7/1988; y la falta de traslado a los inculcados en la fase procesal intermedia no es una omisión del legislador sino un intento de simplificar la instrucción previa por razones de celeridad en el ejercicio de la acción penal.

El recurrente considera, sustancialmente, que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la CE.) pues, conforme a la doctrina expuesta en la STC 66/1989, todas las partes poseen el mismo derecho a disfrutar de los medios de ataque y defensa, en todas las fases del proceso, y para evitar una situación de desequilibrio procesal.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, dejando en suspenso el curso de la causa penal hasta que se resuelva el presente recurso de amparo.

3.- Admitida a trámite la demanda, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó por providencia de 11 de enero de 1990, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC., otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

4.- El Fiscal, en escrito presentado el 19 de enero de 1990, no se opone a la suspensión, indicando al efecto que en el caso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

82
-4-
0 0250327

de autos, se impugna el Auto del Juzgado de Instrucción, confirmado posteriormente por la Sala, en el que se decreta no haber lugar a dejar sin efecto el traslado conferido para calificación a la representación procesal del hoy solicitante de amparo, negándole, en consecuencia, el traslado previsto en el art. 790.1 de la LECr.

Este Tribunal, en Auto de 20-VIII-88, dictado en el recurso de amparo 865/88, en un supuesto que presenta gran analogía con el de autos, decretó suspender la ejecución del Auto impugnado, dejando en suspenso la causa penal hasta la decisión del recurso de amparo. Aunque el Procedimiento Abreviado posee indudables particularidades, la "ratio" del art. 790 es semejante a la del art. 627 de la LECr., lo que inclina al Ministerio Fiscal a favor de la suspensión.

5.- En escrito presentado el 22 de enero de 1990, doña Ana María Ruíz de Velasco y del Valle, Procuradora de los Tribunales y de don Julio César Montenegro Cavenget, estima que, admitido el recurso, la consecuencia inmediata debe ser la de acordar positivamente sobre la suspensión solicitada ya que, de celebrarse el juicio oral y ser dictada sentencia, carecería de cualquier virtualidad el reconocimiento que pudiese hacer este Tribunal de la lesión padecida por el recurrente en sus derechos fundamentales pues, cuando tal reconocimiento vea la luz, dicha sentencia, aún recurrida, podría haber adquirido firmeza y se habría ejecutado el fallo correspondiente, con la consecuencia de que la reparación derivada del amparo otorgada devendría ineficaz.

Si se entiende que la ejecución de los actos impugnados puede ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, nos encontramos en un supuesto de suspensión "preceptiva". Si, por el contrario, admitido a efectos dialécticos, faltare alguno de los requisitos exigidos, aun en este supuesto procedería la suspensión "facultativa", que vendría justificada por la propia lógica interna de los hechos sujetos a examen y por la justa y equitativa valoración de los intereses a dilucidar. En



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0250328

83

relación con lo anteriormente indicado nos hemos de referir, no sólo a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas acordada en el recurso de amparo núm. 865/88 por Auto de 20 de julio de 1988, y otros de este Alto Tribunal, sino también, y muy especialmente, a la acordada en el recurso de amparo núm. 1304/89 mediante Auto de 19 de diciembre de 1989.

Solicita, por ello, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Como ya se dijo por Auto de 19-12-89, recurso de amparo 1304/89, en supuesto análogo al presente, el art. 56.1 de la LOTC previene, como medida cautelar para preservar la finalidad del amparo, la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama, cuando de su inmediata eficacia resulte una situación irreversible en la que, caso de que el recurso llegue a estimarse, no sea posible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya supuesta lesión se base la pretensión formulada.

Habrá que considerar, pues, las consecuencias que para su eventual estimación en Sentencia puedan tener las resoluciones judiciales que se impugnan, con el fin de comprobar si su ejecución habría de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2.- En el procedimiento abreviado del que el presente recurso trae causa, el Juzgado una vez abierto el juicio oral, denegó la solicitud del recurrente de otorgarle como acusado el trámite que el art. 790.1 de la LECr., en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, prevé únicamente para la acusación, lo que supone, en definitiva, la continuación de la causa con lo que, de no accederse a la suspensión, quedaría gravemente comprometida la finalidad del recurso de amparo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0250331

en el caso de que fuera concedido, ya que la pretensión se dirige al reconocimiento del derecho del actor a solicitar la práctica de nuevas diligencias, el sobreseimiento o el juicio oral, precisamente antes de que éste se abra, al objeto de hacer posible que cuando el acusado intente su defensa con anterioridad a la apertura del juicio oral pueda ser también en ese momento ponderado por el órgano jurisdiccional.

La suspensión se presenta, por ello, como el medio de mantener el procedimiento penal en situación que permita, cuando proceda, resolver con plena eficacia acerca de la necesidad o no, por exigencias del art. 24.2 de la CE., de otorgar al acusado el trámite del art. 790.1 de la LECr.

Por lo mismo, el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos, debe ceder en supuestos como el presente en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las resoluciones recurridas.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]